

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 29 de julio de 2021

Rad. 2019-01156-00

Conforme al informe Secretarial que antecede, se procede a resolver lo que corresponda en este asunto:

1. Obra a folios 53 a 55 respuesta emitida por la DIAN respecto al oficio No. 065 de 31 de enero de 2020, donde informa que, la sociedad SLA Col SAS, no tiene obligaciones pendiente de pago a la fecha, motivo por el cual se ordena tener en cuenta dicha respuesta para los fines legales correspondientes.

2. Se tiene memorial arrimado a folio 56 por parte del apoderado judicial de la parte demandante, donde basicamente pide se resuelva lo correspondiente al num. 3 del auto de 26 de abril de 2021, sobre la entrega de título judicial y levantamiento de medidas cautelares, y se de cabida al silencio administrativo de la DIAN, se dispone:

2.1. Por ser procedente, se decreta el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Líbrense los oficios correspondientes; no obstante, si existe embargo de remanentes póngase las cautelas decretadas y practicadas a disposición del despacho requirente.

2.2. A folios 25 a 26 obra oficio No. 0175 de 03 de marzo de 2021 solicitud de embargo de remanentes que se llagaren a desembragar dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Sem Ingenieria SAS contra SLA Col SAS con radicado No. 2020-00392-00 que cursa en este Juzgado, limitando la medida en suma de \$500.000.000.00. Por Secretaría tómesese atenta nota de la solicitud de embargo de los remanentes arrimada.

2.3. Como consecuencia de lo anterior, se ordena que por Secretaría se pongan las cautelas decretadas y practicadas a disposición del proceso ejecutivo singular con radicado No. 2020-00392 que cursa en este Juzgado. Dejen las constancias del caso conforme al art. 466

del CGP.

2.4. Por lo anterior, no es posible atender de manera positiva la solicitud de entrega de depósito judicial, así se haya manifestado que esos dineros eran para pagar la obligación en este proceso, por cuanto a luz de la norma y jurisprudencia no es procedente hacerlo.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ